

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0038/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Randy Joel Arias Jiménez contra la Resolución núm. 4439-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del dos (2) de diciembre del año dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Resolución núm. 4439-2013, del dos (2) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; su dispositivo reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisible los recursos de casación interpuesto por José Darlin Adames Heredia, Randy Joel Arias Jiménez y Anderson Castro Lara, todos contra la sentencia núm. 329-2013 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución; Segundo: En cuanto a José Darlin Adames Heredia, declara las costas de oficio por haber sido asistió por un defensor público y Condena a los recurrentes Randy Joel Arias Jiménez y Anderson Castro Lara al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

En el presente expediente no reposa constancia de la notificación de la antes referida resolución núm. 4439-2013.

2. Presentación del recurso de revisión

El presente recurso de revisión contra la Resolución núm. 4439-2013, fue interpuesto por el señor Randy Joel Arias Jiménez el cinco (5) de marzo del



año dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 7711, el quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014).

Dentro de este expediente no reposa constancia de la notificación del presente recurso de revisión constitucional a la parte ahora recurrida, señores Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez, en sus respectivas calidades de querellantes con constitución en actor civil, por lo que, a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional se procedió a realizar dicha notificación, tanto en el último domicilio conocido de dichos señores como ante el Tribunal Constitucional y así como también, ante la Procuraduría General de la República, de conformidad con la disposición establecida en el artículo 69, numeral 7º.¹ del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, mediante los actos números 457/2021 y 456/2021, ambos instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores los señores José Darlin Adames Heredia, Randy Joel Arias Jiménez y Anderson Castro Lara, basada en los siguientes motivos:

Atendido, que en cuanto al recurso interpuesto por José Darlin Adames Heredia, lo alegado por este en su memorial, no se corresponde con lo

¹Se emplazará: (...) 7o. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.



que dice la sentencia recurrida, haciendo referencia a una inadmisibilidad, cuando la decisión recurrida, lo que hace es rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado deviniendo este recurso en inadmisible.

Atendido, que por otro lado, en cuanto a los recursos interpuestos por Randy Joel Arias Jiménez, y Anderson Castro Lara, es preciso resaltar que el testimonio referencial es aceptado como material probatorio válido, siempre y cuando esté avalado por otra evidencia que haga concluir fuera de toda duda la veracidad del mismo; por otro lado, la credibilidad otorgada a los testigos queda bajo la soberanía del juez de juicio, lo que no es revisable salvo el caso de desnaturalización; finalmente, el porte ilegal de armas puede ser probado no sólo con la presentación del arma, que tratándose de una arma de fabricación casera no se precisa que se aporte una certificación para demostrar la ilegalidad de la misma, por todo lo anteriormente expuesto, al verificar que la decisión no es infundada, los referidos recurso son inadmisibles.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, señor Randy Joel Arias Jiménez, solicita lo que sigue mediante el presente recurso de revisión constitucional:

PRIMERO: Declarar en principio admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia elevado por el encartado RANDY JOEL ARIAS JIMÉNEZ, VERSUS LA RESOLUCIÓN No. 4439-2013, EXPEDIENTE No. 2013-5295, DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2013, RENDDA POR LA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por el mismo haberse interpuesto respetando plazos y



formalidades de la ley que rige la materia, procediendo así a fijar audiencia para conocer del mismo.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que el mismo sea declarado con lugar y por vía de consecuencia revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, y en tal virtud ordenar la celebración total de un nuevo juicio, por ante el tribunal que evacuó la decisión.

El recurrente, señor Randy Joel Arias Jiménez, procura la referida revocación de la decisión objeto del presente recurso, sobre la justificación que sigue:

a) ... es indudable que la sentencia impugnada presenta una enorme cantidad de violaciones a la ley y vicios procesales que le hacen anulable a todas luces, sin embargo, el recurrente a sintetizar el presente recurso en los siguientes motivos:

PRIMER MOTIVO

b) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 69 DE LA CONSTITUCIÓN). FALLO CONTRADICTORIO CON LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL EVACUAR SENTENCIA CONDENATORIA SOBRE LA BASE DE VALORACIÓN DE TESTIGOS REFERENCIALES. FALTA, CONTRADICCIÓN E ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA (ART. 417.2 Y 426 DEL CPP). VIOLACIÓN DE LA LEY POR INOBSERVACNIA O ERRÓNEA DE UNA NORMA JURÍDICA (ART. 417.4 Y 426 DEL CPP). VIOLACIÓN AL ART. 24 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.



- ... consta en la decisión de primer grado, y ratificada por la corte c) a qua (ver pag. 9 y 10 de la decisión de la corte a qua), el imputado RANDY JOEL ARIAS JIMÉNEZ fue drásticamente condenado a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor por la supuesta violación de los Arts. 2, 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal, y Arts. 43 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, que tipifican los tipos penales de asociación de malhechores, tentativa de homicidio precedido del crimen de robo y homicidio voluntario precedido del crimen de robo, y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, pero que de una simple lectura a la sentencia objeto del presente recurso, puede apreciarse insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos, y carencia de fundamentación legal, constituyendo tal inobservancia de índole procesal, una violación tanto de normas adjetivas y sustantivas nacionales, como también a tratados internaciones (sic) de derecho, de los cuales somos signatarios.
- d) ... La sentencia hoy impugnada adolece del sindicado vicio de falta de motivación, en atención a que, en presente caso, el tribunal de primer grado endosó una acusación que no individualiza no precisa la participación de Seis (6) personas igualmente acusadas, y tres de ellas condenadas bajo la misma calificación jurídica, prescindiendo además de expresar cual es la subjetividad con que había actuado el imputado RANDY JOEL ARIAS JIMÉNEZ, hoy apelante, es por ello que constituye una exigencia la garantía por parte de los jueces de una tutela judicial efectiva, tanto del debido proceso, como del derecho a la defensa. Empero, la Suprema Corte de Justicia inobservó las violaciones a los derechos fundamentales del hoy recurrente.
- e) ... La sentencia de marras adolece de una falta extrema de valoración de las pruebas y deviene en ilógica, irracional y arbitraria,



toda vez que el cuadro factico de la acusación fiscal versa sobre dos episodios, el primero ocurrido en día 30 de Octubre del 2009, donde supuestamente el imputado había participado en un atraco y supuesta tentativa de homicidio en perjuicio del señor MÁRTIRES FERRERAS DÍAZ, pero resulta, que esta persona nunca acusó al imputado de la comisión de ese hecho, tampoco compareció al juicio a testificar sobre ese particular, ni hubo testigo ocular que reconstruyera la ocurrencia de ese hecho; muy por el contrario, esta supuesta víctima desistió formalmente de la acción penal a través de un acto notarial, manifestando a través de ese documento la no responsabilidad penal del imputado.

- f) ... Existe una ilogicidad en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales (referenciales y dadas por oficiales actuantes), que sirven de fundamento a la presente sentencia objeto de la hoy impugnación.
- g) Las contradicciones aquí señaladas y contenidas en la sentencia objeto de la presente acción recursiva, constituyen faltas en la motivación de dicha decisión judicial y violaciones al principio lógico de razón suficiente, el cual expresa que todo lo que es tiene una razón de ser.
- h) ... el Art. 24 CPP, dice: Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplazan en ningún caso la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO MEDIO

- i) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE), POR CONSIGUIENTE, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 69 CARTA MAGNA), VIOLACIÓN A LOS ARTS. 172, 333, 338, 14 Y 25 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (CRITERIO PARA VALORACIÓN DE PRUEBAS, INSUFICIENCIA PROBATORIA.
- j) ... En la pretendida motivación de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal a quo no utilizó el criterio de la sana critica de la prueba, simplemente fundamentó dicha decisión judicial condenatoria en declaraciones y actuaciones provenientes de fuentes interesadas y referenciales (al valorar las declaraciones de policías violadores de los derechos fundamentales de los justiciables, que no se conformaron con herir de bala al imputado, sino que también declararon en su contra en el juicio), lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado. Existe una ilogicidad en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales que sirven de fundamento a la sentencia objeto de la presente vía de impugnación.
- k) Los artículos 172 y 333 del CPP, son precisos y categóricos al respecto, toda vez que exigen al juez valorar los elementos de pruebas conforme la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. El tribunal a quo tergiversó el criterio de la sana critica razonable, y se limitó a corroborar la acusación del



ministerio público, escogiendo así el camino viejo de la "íntima convicción", amén de que en cuanto al co imputado RANDY JOEL ARIAS JIMÉNEZ no hay la suficiencia probatoria para comprometer su responsabilidad penal en relación a los hechos puestos a su cargo.

TERCER MOTIVO

- l) VIOLACIÓN AL ART. 40 INCISO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, VIOLACIÓN AL ART. 339 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL (POR INOBSERVANCIA), Y POR VÍA DE CONSECUENCIA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA.
- ... si la motivación debe darse respecto de la concreción de los hechos que se declaran probados y de la subsunción de los mismos en el correspondiente tipo legal, mediante la pertinente argumentación jurídica, por lo que se refiera a la determinación de la conducta tipificada como delictiva, con igual razón ello debe ser así en relación con la pena que judicialmente se imponga. No cabe olvidar que la protectora de intereses jurídicos, arraigados norma constitucionalmente, que en ese sentido, incide y afecta generalmente a derechos fundamentales, pero que también mediante la previsión normativa de la consecuencia jurídica se afectan o limitan derechos fundamentales. Es por ello, que tanto para el establecimiento de la conducta típica como de la pena, la resolución judicial requiere de la respectiva motivación, como estricta garantía de los derechos fundamentales en juego, puesto que no cabe olvidar, en palabras ya conocidas, que cuando se trate de derechos fundamentales, el juez debe tener no solo la primera, sino la última palabra.



CUARTO MOTIVO

- n) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, FALTA DE BASE LEGAL FALTA DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA RESPECTO AL TIPO PENAL DE PORTE Y TENENCIA ILEGAL DE ARMAS.
- ... la corte a qua valoró como correcta la sentencia dada por el o)tribunal de primer grado, donde condenó al hoy recurrente por la supuesta violación al artículo 43 de la Ley 36 sobre porte y tenencia ilegal de armas, sin embargo, en la especie, el tribunal a quo no valoró efectivamente el fardo probatorio de la acusación fiscal, ya que no se demostró con pruebas fehacientes, de que supuestamente el imputado haya transgredido la ley de porte y tenencia de armas de fuego, toda vez que al mismo no se le ocupó arma de fuego alguna, tampoco la misma fue acreditada por el juez de la instrucción en la fase intermedia, de igual modo no se hizo la oferta probatoria material de ninguna arma de fuego en el juicio de fondo, ni se presentó ninguna certificación de Interior y Policía que estableciese el estatus jurídico de arma; por consiguiente, el referido delito no se configuró en el juicio, por tanto, la corte a qua al mantener la calificación jurídica de la acusación fiscal, obró contrario al derecho, e incurrió en imposición de una pena ilegal, situación que acarrea la nulidad de la decisión de marras.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión



Ante el desconocimiento del domicilio de la parte ahora recurrida, señores Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez se procedió a realizar la notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Randy Joel Arias Jiménez contra la Resolución núm. 4439-2013, a través del procedimiento instituido por el Código de Procedimiento Civil de la República Dominica sobre el emplazamiento en domicilio desconocido, tal como lo establece su artículo 69 numeral 7º mediante los actos números 457/2021 y 456/2021, ambos instrumentados por el ministerial Hipólito Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de mayo del dos mil veintiuno (2021), respectivamente.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

El procurador general de la República, el trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), presentó su opinión con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4439-2013, solicitando lo que sigue:

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por RANDY YOEL ARIAS contra la Resolución No. 4439-2013 dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013);

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede declarar con lugar dicho recurso, y en consecuencia anular la Resolución recurrida así como devolver el expediente a la Secretaria de ese tribunal a los fines que falle el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra la sentencia No. 329-2013, dictada en fecha 09 de julio de 2013 por la



Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, acorde con el criterio que sobre el particular tanga a bien fijar el Tribunal Constitucional.

El procurador general de la República justifica su petición con los siguientes alegatos:

a. En la especie, la decisión recurrida, en adición a la referencia a la Constitución de la República y los tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, así como de la transcripción de los artículos 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, respecto del recurso de casación en lo concerniente al ahora recurrente, como única motivación se limitó a consignar lo siguiente:

"Atendido, que por otro lado, en cuanto a los recursos interpuestos por Randy Joel Arias y Anderson Castro Lara, es preciso resaltar que el testimonio referencial es aceptado como material probatorio válido, siempre y cuando esté avalado por otra evidencia que haga concluir fuera de toda duda la veracidad del mismo; por otro lado, la credibilidad otorgada a los testigos queda bajo la soberanía del juez de juicio, lo que no es revisable salvo el caso de desnaturalización; finalmente, el porte ilegal de armas puede ser probado no sólo con la presentación del arma, sino, también con evidencia documental y testimonial que avale la existencia del arma, que tratándose de un arma de fabricación casera no se precisa que se aporte una certificación para demostrar la ilegalidad de la misma, pro todo lo precedentemente expuesto, al verificar que la decisión no es infundada, los referidos recursos son inadmisibles."



- b. Para fundamentar el recurso de revisión constitucional contra la Res 4439 de fecha 02 de diciembre de 2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente plantea una serie de "motivos" ó (sic) "medios"; a saber:
- a) 1. Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva (art.69 de la Constitución). 2.- Fallo Contradictorio con la Suprema Corte de Justicia, al evacuar sentencia condenatoria sobre la base de valoración de testigos referenciales. 3.- Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (art. 417.2 del CPP), 4.- Violación a la ley por inobservancia ó (sic) errónea aplicación de una norma jurídica (art. 417.4 y 426 CPPP).
- b) 1.- Violación al principio de presunción de inocencia y duda razonable, por consiguiente, violación al debido proceso a la tutela judicial efectiva (art. 69 Carta Magna). 2.- Violación a los artículos 172, 333, 338, 14 y 25 del Código Procesal Penal (criterio Para valoración de pruebas; insuficiencia probatoria)
- c) 1.- Violación al art. 60, inciso 16 de la Constitución. 2.- Violación al art. 339 del Código Procesal Penal (por inobservancia) y 3.- Por vía de consecuencia sentencia manifiestamente infundada.
- c. La lectura de la instancia a que se contrae el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, especialmente los "motivos" ó (sic) "medios" reseñados precedentemente, al margen de que reflejan cierta confusión con el recurso de casación y de estar basados en consideraciones fácticas que escapan a la naturaleza



intrínseca, tanto del recurso de casación como del de revisión constitucional, mediante un proceso de selección de su contenido pudieran apreciarse aspectos que enmarcan dicho recurso en la causal establecida por el art. 53.3/L.137-11 referido a la violación de un derecho fundamental.

- d. Sin embargo, la imbricación con aspectos propios del recurso de casación no impide afirmar que en modo alguno el recurrente explica en qué medida configuran los presupuestos establecidos en los ordinales a), b) y c) del referido art. 53.3/L. 137-11, ni mucho menos el aspecto concerniente a la especial trascendencia y relevancia constitucional en cuestión, de importancia capital a los fines de la admisibilidad del recurso, acorde con el párrafo único del citado art. 53.3/L.137-11.
- e. No obstante, el análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la misma incurre en una de las causales del recurso de revisión constitucional que a juicio del infrascrito Ministerio Público se impone destacar, en aras de la obligación de asegurar la primacía de la Constitución que el artículo 6 de la misma pone a cargo de todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas, la obligación de garantizar los derechos fundamentales, que es parte de la naturaleza del Estado Social y Democrático de Derecho y de la función esencial del Estado, acorde con los artículos 7 y 8, juntamente con los principios de favorabilidad (artículos 74.4/Constitución y 7.5/L. 137-11), efectividad (art. 7.5/137-11) y oficiosidad (art. 7.11/L.137-11).
- f. En la especie, es evidente que la decisión recurrida incurre la causal del recurso de revisión constitucional consignada en el art.



53.2/L.137-11, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, que en el caso específico, corresponde al establecido en la sentencia No.TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013.

- g. La misma pone a cargo de los tribunales la obligación de motivar las sentencias en aras del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados por el art. 69 de la Constitución.
- h. En efecto, las razones en las que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para dictar la sentencia ahora recurrida se corresponden con aspectos concernientes al fondo del recurso, para rebatir y descalificar los alegatos del recurrente en ocasión del recurso de casación; de ahí que en esa medida contradice las causales formales que han de primar en la admisibilidad ó (sic) inadmisibilidad del mismo, sin menoscabo de que han sido formuladas en cámara de consejo, todo lo cual afecta la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, derechos fundamentales que en el criterio de esa alta jurisdicción han de ser protegidos por los tribunales mediante la adecuada motivación de sus decisiones.
- i. En esa virtud, es válido considerar que la sentencia impugnada contradice el precedente contenido en la sentencia TC/0009/2013 de esa jurisdicción, en cuanto a que "para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración", a cuyos fines, "deben correlacionar las



premisas lógicas y la base normativa de cada falle con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas".

- j. Todo ello sin menoscabo de que en adición al precedente del Tribunal Constitucional señalado precedentemente, la obligación de motivar las sentencias está consagrada por el art. 24 del Código Procesal Penal como uno de sus principios orientadores así como que es un aspecto sustancial de la Res. 1920-03 de la Suprema Corte de Justicia referida al debido proceso dentro del bloque de constitucionalidad; todo ello sin menoscabo de la jurisprudencia establecida sobre el particular por la Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones; verbigracia en su sentencia del 17 de octubre de 2012, y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs. Venezuela, del 5 de agosto de 1988, párrafos 77 y 78.
- k. De ahí que en la especie, el recurso constitucional objeto de la presente opinión debe ser acogido por contravenir el precedente del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia TC/0009/2013, respecto de la motivación de las sentencias en aras de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

7. Pruebas documentales

En el presente recurso de revisión constitucional, fueron depositados los siguientes documentos:



- a) Copia certificada de la Resolución núm. 4439-2013, del dos (2) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia.
- b) Acto núm. 009/2015, del veinte (20) de enero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rafael Jorge Martínez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo contra el señor Randy Joel Arias Jiménez, por la muerte de quien en vida se llamara Ramón Antonio Rodríguez Rodríguez, la cual fue acogida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el seis (6) de junio de dos mil once (2011), cuyo fallo decidió declarar culpable de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de homicidio precedido del crimen de robo y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 265, 266, 295, 304, 379 y 383 del Código Penal dominicano y 43 de la Ley 36, al ciudadano Randy Joel Arias Jiménez, ahora recurrente en revisión, en perjuicio de Antonio Rodríguez Rodríguez (occiso) y Mártires Ferreras Díaz así mismo, admitió la querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez en sus respectivas condiciones de esposa y hermano del occiso, por lo que se condenó a los imputados José Dalin Adames Heredia, Randy Joel Arias Jiménez y Anderson



Castro Lara al pago de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00) a favor de dichos querellantes.

Al estar en desacuerdo con la referida sentencia, el señor Randy Joel Arias Jiménez procedió a interponerle un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), y, por consiguiente, confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación.

Ante la inconformidad de la antes señalada decisión, el referido señor Randy Joel Arias Jiménez presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia lo cual fue declarado inadmisible por la Segunda Sala, fallo este al que se le interpone el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

Al verificar las condiciones de admisibilidad del presente recurso, este tribunal expone lo siguiente:



- a) Al incorporar los términos y el contenido de la Sentencia TC/0038/12², dictada por este tribunal constitucional, mediante la cual se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no sea necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia, sino dictarse una sentencia, criterio este que el Tribunal reitera este criterio en el presente caso.
- b) La Ley núm. 137-11, establece en su artículo 54.1 que *El recurso se* interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.
- c) De acuerdo con lo previamente señalado, es evidente que debemos primero de conocer la presente formalidad de admisibilidad, en cuanto a verificar si fue interpuesto dentro del plazo franco de los treinta (30) días del conocimiento de la sentencia a recurrir, para luego abocarnos a conocer el fondo del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.
- d) En este sentido, dentro del expediente no reposa constancia de la notificación de la Resolución núm. 4439-2013, a la parte ahora recurrente en revisión, señor Randy Joel Arias Jiménez, razón por lo cual el plazo legal dispuesto en el antes señalado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, y por aplicación de los principios pro homine y pro actione, debe considerarse que aún sigue abierto, tal como ha sido fijado en las Sentencias TC/0623/15³, TC/0621/16⁴ y TC/0468/17⁵

² De fecha trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

³ De fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015)

⁴ De fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

⁵ De fecha seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017)



- e) Asimismo, este tribunal considera oportuno indicar que al no reposar dentro de este expediente constancia de notificación a la parte ahora recurrida, señores Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez, en sus respectivas calidades de querellantes con constitución en actor civil, y con la finalidad de garantizar y proteger el sagrado derecho a la defensa que les asiste, tal como lo establece el artículo 69 numeral 4)⁶ de la Constitución de la República, así como también de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 54 numeral 2)⁷ de la referida Ley núm. 137-11, ordenó realizar la notificación del escrito contentivo del recurso de revisión a todas las partes envueltas en el proceso en cuestión, por lo que se procedió a realizar dicha notificación a domicilio desconocido a requerimiento de la Secretaría de esta alta corte.
- f) La antes referida decisión fue adoptada por el Tribunal Constitucional con base a los principios de constitucionalidad, efectividad, oficiosidad y supletoriedad, tal como lo prevé el artículo 7⁸ numerales 3)⁹, 4)¹⁰, 11)¹¹ y 12)¹² respectivamente, de la Ley núm. 137-11, a fin de proteger y garantizar los

⁶Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

⁷**Procedimiento de Revisión**. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...) 2) El escrito contentivo del recurso se notificará a las partes que participaron en el proceso resuelto mediante la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de cinco días a partir de la fecha de su depósito.
⁸Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

⁹Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de constitucionalidad.

¹⁰Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades

¹¹Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

¹²Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



derechos de la parte hoy recurrida, señores Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez.

- g) En ese orden, al demostrar que los referidos señores Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez no vivían en el último domicilio conocido y ante la información de que los residentes más cercanos no conocían a dichos señores, se procedió a realizar la notificación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Randy Joel Arias Jiménez contra la Resolución No. 4439-2013, a través del procedimiento instituido por el Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana sobre el emplazamiento en domicilio desconocido, tal como lo establece su artículo 69 numeral 7º mediante los actos números 457/2021 y 456/2021 ya referidos.
- h) En este sentido, el ministerial actuante, Hipólito Rivera, alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, realizó los traslados correspondientes, siendo en el primer lugar a la dirección del último domicilio conocido los recurridos, verificando que no viven en el lugar del traslado ni que ninguno de los vecinos del sector los conocían, así dejándolo saber en los antes señalados actos números 457/2021 y 456/2021, por lo que se consideró carente de domicilio en el país y en consecuencia, procedió a realizar las notificaciones en los demás traslados que figuran en dichos actos, como anteriormente indicáramos, tanto ante el Tribunal Constitucional como ante la Procuraduría General de la República, los cuales se encuentran debidamente visados, por lo que se evidencia que se ha cumplido con el voto de la ley.



- i) Conforme al artículo 277¹³ de la Constitución y la parte capital del artículo 53¹⁴ de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del 26 de enero de 2010 son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión dictada mediante la Resolución núm. 4439-2013, recurrida en revisión, adquirió el carácter definitivo e irrevocable.
- j) En ese orden y de acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.
- k) En el presente caso, la parte recurrente plantea violación a *al debido* proceso y tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución, por falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de lo que se infiere que se estaría invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

¹³**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada**. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución,



- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.
- 1) En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos, se satisface¹⁵, la recurrente invocó violaciones de derechos fundamentales, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por la falta de motivación de la decisión recurrida.
- m) El segundo de los requisitos también se satisface, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.
- n) El tercero de dichos requisitos, por igual se satisface. En tal sentido se alega la violación al derecho al debido proceso y tutela judicial efectiva, por falta de motivación, que solo puede cometer el juez o tribunal que decidió el caso que ahora nos ocupa.
- o) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional

¹⁵Conforme al precedente fijado en la Sentencia TC/0123/18, en cuanto a la unificación de criterio.



que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo¹⁶ del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

- p) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional, (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.
- q) La antes referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0007/12), estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en los que:
 - 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;
 - 2) propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;
 - 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



- 4) introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.
- r) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible conocer el fondo de dicho recurso. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal reiterar el contenido y alcance del derecho defensa y el derecho a una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales como garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, prevista en el artículo 69 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

A. El presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Randy Joel Arias Jiménez contra la Resolución núm. 4439-2013, dictada en fecha dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual *Declara inadmisible los recursos de casación interpuesto por José Darlin Adames Heredia, Randy Joel Arias Jiménez y Anderson Castro Lara, todos contra la sentencia núm.* 329-2013 dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de julio de 2013.



- B. A través del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente, señor Randy Arias Jiménez, argumenta que la referida resolución núm. 4439-2013 adolece del vicio de falta de motivación, al no realizar una correcta valoración de la prueba, por no individualizar la acusación; en consecuencia, alega que deviene en ilógica, irracional y arbitraria decisión.
- C. Asimismo, continúa alegando el señor Randy Joel Arias Jiménez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la sentencia objeto del caso que nos ocupa, no respondió su siguiente medio de casación:

Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (Art.417.2 y 426 del Código Procesal Penal), violación de la ley por inobservancia o errónea de una norma jurídica (Art. 417.4 y 426 del Código Procesal Penal y 426 del Código Procesal Penal (sic)) violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al Debido Proceso y Tutela Judicial Ejecutiva (Art. 69 Corte de Justicia, al evacuar sentencia condenatoria sobre la base de valoración de testigos referenciales; la sentencia de marras adolece de una falta extrema de valoración de las pruebas y deviene en ilógica, irracional y arbitraria, toda vez que el cuadro fáctico y de la acusación fiscal versa sobre dos episodios, el primero ocurrido en día 30 de octubre del 2009, donde supuestamente el imputado había participado en un atraco y supuesta tentativa de homicidio en perjuicio del señor Mártires Ferreras Díaz, (...);

D. En tal sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entre los motivos con los que justifica el fallo de inadmisibilidad adoptado en la señalada Resolución núm. 4439-2013, objeto del caso que nos ocupa, expone lo siguiente:



"Atendido, que por otro lado, en cuanto a los recursos interpuestos por Randy Joel Arias Jiménez, y Anderson Castro Lara, es preciso resaltar que el testimonio referencial es aceptado como material probatorio válido, siempre y cuando esté avalado por otra evidencia que haga concluir fuera de toda duda la veracidad del mismo; por otro lado, la credibilidad otorgada a los testigos queda bajo la soberanía del juez de juicio, lo que no es revisable salvo el caso de desnaturalización; finalmente, el porte ilegal de armas puede ser probado no sólo con la presentación del arma, que tratándose de una arma de fabricación casera no se precisa que se aporte una certificación para demostrar la ilegalidad de la misma, por todo lo anteriormente expuesto, al verificar que la decisión no es infundada, los referidos recurso son inadmisibles."

- E. En la opinión dada por el procurador general del República sobre este caso, alega que, en la especie, es evidente que la decisión recurrida incurre la causal del recurso de revisión constitucional consignada en el art. 53.2/L.137-11, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, que en el caso específico, corresponde al establecido en la sentencia No.TC/0009/2013, del 11 de febrero de 2013.
- F. Asimismo, la Procuraduría General de la República continúa aduciendo:

En efecto, las razones en las que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para dictar la sentencia ahora recurrida se corresponden con aspectos concernientes al fondo del recurso, para rebatir y descalificar los alegatos del recurrente en ocasión del recurso de casación; de ahí que en esa medida contradice las causales formales



que han de primar en la admisibilidad ó (sic) inadmisibilidad del mismo, sin menoscabo de que han sido formuladas en cámara de consejo, todo lo cual afecta la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso, derechos fundamentales que en el criterio de esa alta jurisdicción han de ser protegidos por los tribunales mediante la adecuada motivación de sus decisiones.

- G. En este orden, el Tribunal Constitucional ha podido advertir a través de las motivaciones dadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para justificar la decisión dictada en la ya señalada resolución núm. 4439-2013, en cuanto a la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el señor Randy Joel Arias Jiménez, argumentos que infieren el fondo del asunto en cuestión.
- H. En tal sentido, la parte hoy recurrente en revisión constitucional alega que la resolución previamente señalada le violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69¹⁷ de la Constitución de la República, ya que,

de una simple lectura a la sentencia objeto del presente recurso, puede apreciarse insuficiencia de motivos, contradicción de los mismos, y carencia de fundamentación legal, constituyendo tal inobservancia de índole procesal, una violación tanto de normas adjetivas y sustantivas nacionales, como también a tratados internaciones (sic) de derecho, de los cuales somos signatarios.

¹⁷Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, ...



I. La Constitución dominicana contempla en su artículo 69 las garantías mínimas a los derechos fundamentales, específicamente, aquellas inherentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, de la manera siguiente:

Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;



- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas
- J. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0331/14,¹⁸ ratificada en la Sentencia TC/0079/17,¹⁹ adoptó el siguiente precedente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental (...).

- K. El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0017/13,²⁰ sobre la debida motivación, en cuanto a que es una garantía del debido proceso y, por ende, de la tutela judicial efectiva reconoció que:
 - (...) la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán."

¹⁸ De fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014)

¹⁹ De fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

²⁰ De fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)



- L. Ante el análisis realizado a la Resolución núm. 4439-2013, se ha podido advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, consideró en la fundamentación de su fallo que la decisión recurrida en casación que no es infundada y posteriormente declaró inadmisible dicho recurso de casación, resultando incoherente el referido fallo con la señalada motivación, ya que al mismo tiempo expresó juicios de fondo, lo que provoca una contradicción en la motivación de su sentencia.
- M. En tal sentido, en la Sentencia TC/0178/15²¹ el Tribunal Constitucional fijó el criterio que sigue:²²

Este tribunal considera que cuando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la fundamentación de su fallo, consideró que la corte de apelación hizo una correcta apreciación de la ley y que actuó apegada al Derecho, valoró la actuación de la corte a qua, con lo cual quedó en condiciones de fallar sobre el fondo del recurso de casación; no obstante, declaró la inadmisibilidad del recurso, sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión, a pesar de que la parte recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación, alegatos estos que no recibieron contestación jurídica, a los fines de que quedara establecido si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido.

N. Asimismo, en otros casos semejantes, en sus Sentencias TC/0503/2015²³ y TC/0164/16²⁴ el TC reafirmó siguiente criterio:

²¹ De fecha diez (10) de julio de dos mil quince (2015)

 $^{^{22}}$ Ratificado dicho precedente por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0265/17, de fecha 22 de mayo de 2017

²³ De fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015)



El análisis de la resolución impugnada permite apreciar que mediante una misma decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, emitiendo juicios valorativos de la actuación de la corte a quo, que por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por los recurrentes y no a una inadmisibilidad del recurso

O. En lo que respecta a una debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este tribunal fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13,²⁵ y ratificado en las TC/0017/13,²⁶ TC/0187/13²⁷ y TC/0372/14,²⁸ al establecer:

El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso.

Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y

²⁴ De fecha nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

²⁵ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

²⁶ De fecha veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013)

²⁷ De fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

²⁸ De fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014)



las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso.

- P. En tal sentido, este tribunal, en su Sentencia TC/0009/13,²⁹ en relación con la falta de motivaciones en las decisiones jurisdiccionales, fijó el precedente que sigue:
 - a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación.
 - b. Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.
 - c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas (págs. 10-11).

_

²⁹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



- Q. Así mismo, en la referida Sentencia TC/0009/13 decidió que los tribunales del orden judicial deben cumplir a cabalidad con el deber de motivación de sus sentencias, a fin de cumplir con el sagrado derecho del debido proceso, debiendo de satisfacer los presupuestos siguientes:
 - a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; La Resolución No. 4439-2013, no cumple con dicho presupuesto, ya que únicamente se limita a consignar los argumentos de defensa presentados por las partes envueltas en la litis en cuestión.
 - b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este presupuesto tampoco se cumple, ya que la referida sentencia no realiza el examen del caso con relación a los hechos ocurridos, las pruebas ni el derecho aplicar en cada uno de los recurrentes en casación, en cuanto a que solo consigna literalmente las consideraciones presentadas por las partes, sin correlacionar dichas consideraciones con las pruebas presentadas y el derecho a ser aplicado en el caso de la especie.
 - c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Tampoco cumple con este requerimiento, ya que no hace un razonamiento propio lógico y coherente del caso específico a conocer, solo señala que ...al tratarse de un arma de fabricación casera no se precisa que se aporte una certificación para demostrar la legalidad de la misma... y posteriormente falla declarando inadmisible el recurso de casación.



- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Ni siquiera justifica su decisión en fundamentos jurídicos, solamente se limita a consignar de forma textual las normas que considera atinente.
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional. Al evidenciar que la sentencia hoy recurrida en revisión no cumple con la obligación de desarrollar, exponer, manifestar la litis en cuestión con los argumentos de las partes, las pruebas presentadas con relación al derecho, no cumple con la legitimación de las actuaciones jurisdiccionales en el caso que ahora nos ocupa.
- R. De acuerdo con la situación precedentemente señalada, constituye la falta de motivación una violación evidente a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte recurrente, señor Randy Joel Arias Jiménez, realidad esta que se traduce en una inobservancia de los precedentes constitucionales contenidos en la Sentencia TC/0009/13, en cuanto a que una decisión judicial debe estar precedida de una motivación con claridad, congruencia y lógica, consideraciones estas que, deben ser tomadas en cuenta por los tribunales para sustentar sus decisiones jurisdiccionales y variar sus criterios.
- S. En consecuencia, conforme con todo lo antes expresado, el Tribunal Constitucional ha podido determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 4439-2013, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013) transgredió el del derecho a la tutela judicial efectiva y



el debido proceso, en lo que respecta a la debida motivación y congruencia de la sentencia en cuestión, por lo que procede ser anulada y enviada ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de ser conocida nueva vez, de conformidad con el criterio establecido por esta alta corte en el cuerpo de esta decisión, tal como establece el artículo 54, numerales 9)³⁰ y 10)³¹, de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Randy Joel Arias Jiménez, contra la Resolución núm. 4439-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dos (2) de diciembre del año dos mil trece (2013).

³⁰La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó

³¹El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, dicho recurso de revisión constitucional, y, en consecuencia, **ANULAR** la referida resolución núm. 4439-2013.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines establecidos en el numeral 10), del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Randy Joel Arias Jiménez, a la parte recurrida, señores Ana María del Rosario y Julio Armando Rodríguez y al procurador general de la República.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30^{32} de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, "Ley núm. 137-11)"; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

³²Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³³, mientras que la <u>inexigibilidad</u> alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

³³ Diccionario de la Real Academia Española.



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. En la especie, la parte recurrente Randy Joel Arias Jiménez, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 4439-2013 dictada, el 2 de diciembre de 2013, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la ley número 137-11.
- 2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la sentencia recurrida y remitido el caso ante la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del caso.
- 3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y



TC/0306/14³⁴, entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

- 4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.
- 5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente "la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional". Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, "se haya producido una violación de un derecho fundamental".
- 6. Según el texto, el punto de partida es que "se <u>haya producido</u> una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental <u>vulnerado se haya invocado</u> (...)" (53.3.a); "Que <u>se hayan agotado</u> todos los recursos disponibles (...) y que la violación <u>no haya sido subsanada</u>" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que <u>dicha violación se produjo</u> (...)" ³⁵ (53.3.c).

³⁴ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

³⁵ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

- 8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que "mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado" ³⁶.
- 9. Posteriormente precisa que "[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha

³⁶ Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



expirado, se dice que la sentencia ha "pasado en autoridad de cosa juzgada" o que ha "adquirido la autoridad de la cosa juzgada". <u>Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es "irrevocable</u>" ³⁷.

- 10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- 11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

³⁷ Ibíd.



D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

- 12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible "en los siguientes casos", expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.
- 13. Este recurso es <u>extraordinario</u>, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.
- 14. Este recurso es, además, <u>subsidiario</u>, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.
- 15. Y, sobre todo, este recurso "es claramente un recurso <u>excepcional</u>" ³⁸, porque en él no interesa "ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino <u>únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales</u>. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere" ³⁹.

³⁸ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

³⁹ Pérez Royo, Javier. Curso de Derecho Constitucional. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126-127.



16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

- 17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.
- 18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.
- 19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.
- 20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que "concurran y se cumplan todos y cada uno" -son los términos del 53.3- de



los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

- 21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.
- 22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal "b" y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este articulo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.
- 23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.
- 24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que "confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión" ⁴⁰, pues el recurso "sólo será admisible" si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

⁴⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca "nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

- 26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra "los presupuestos de admisibilidad" ⁴¹ del recurso.
- 27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

⁴¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

- 28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.
- 29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.
- 30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.
- 31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



- 33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes" ⁴². Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que "los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados" ⁴³.
- 34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, "en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso." ⁴⁴
- 35. Como se aprecia, el sentido de la expresión "con independencia de los hechos" es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, "con independencia de los hechos", de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

⁴² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

⁴³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

⁴⁴ Ibíd.



- 36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos "los hechos inequívocamente declarados" en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.
- 37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

12. SOBRE EL CASO CONCRETO.

- 38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, especialmente en lo inherente a su derecho a obtener una decisión correctamente motivada.
- 39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del artículo 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales en el proceso.
- 40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente a los presupuestos procesales ligados a la tutela judicial efectiva y a un debido

⁴⁵ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



proceso; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las alegadas violaciones.

- 41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, en el caso de la causal de revisión prevista en el artículo 53.3, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.
- 42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales "a", "b" y "c" son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos "son satisfechos" en los casos "cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto".
- 43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la "sentencia para unificar" acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues



estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

- 44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos "a" y "b", cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.
- 45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.
- 46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación del artículo 53.3 de la LOTCPC, comprobara las violaciones a los derechos fundamentales antes de proceder con cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez



VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁴⁶.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria

⁴⁶ En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0555/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17,

TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0354/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/07035/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17,

TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.